

АРХИВЪО ГЕНЕРАЛ МУНИЦИПАЛ Е ИСТОРИКО

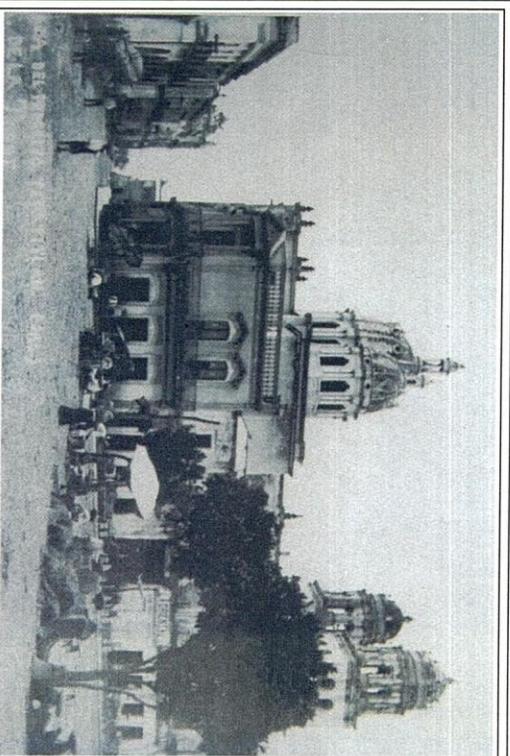
ТЕПАТИТЕЛАН ДЕ МОРЕЛОС, ЖАЛИСКО

2004 - 2006

22



**REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN  
DE PRODUCTOS AGRICOLAS, AÑO DE 1895**



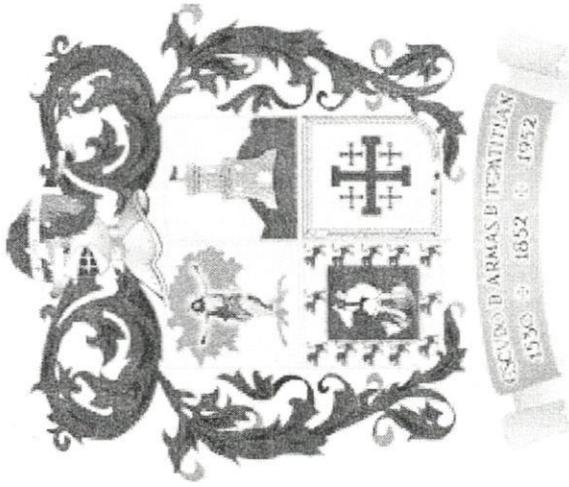
**COLABORADORES:**

**I.M.E. FELIPE DE JESÚS VELÁZQUEZ SERRANO**

**NORMA EDITH VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**

**COLABORACIÓN ESPECIAL:**

**C. FRANCISCO GALLEGOS FRANCO**



En Portada: Plaza del Progreso y al fondo antiguas torres de la Parroquia de San Francisco antes de año de 1905.

IMPRESO POR COMUNICACIÓN SOCIAL Y  
LOS TALLERES DEL CONSEJO CRONISTAS

serán en oro americano, moneda que servirá de base para las operaciones que se efectúen, ya de compra ó venta de cualquiera artículo ó mercancía de procedencia americana ó norteamericana.

Art. 20. ° La comisión que esta Agencia perciba sobre ventas y compras, será de dos á cinco por ciento por toda clase de productos agrícolas, y de cinco por ciento, por maquinaria, aparatos, instrumentos de labranza ú otros artículos, según el valor, cantidad y clase de la mercancía. Cuando por circunstancias especiales sea preciso aumentar ó disminuir esa comisión, se dará aviso anticipado de cuál deba ser el tanto por ciento de aquella remuneración, por el uso de la plaza donde se realiza la comisión.

Art. 21. ° Todo lo que no esté especificado en el presente reglamento, en lo que respecta á las obligaciones que contrae esta Agencia para con los comitentes, así como á las que éstos tienen que llenar para con ella, se sujetará á lo que preceptúa el Código de Comercio vigente de los Estados Unidos Mexicanos, expedido el 15 de septiembre de 1889, en la parte relativa á la comisión mercantil.

Kansas City, Mo., abril 5 de 1895.

**Rafael P. Serrano.**

Referencias: Caja 130, Exp. 14, Año de 1895, Presidencia.

8

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad es muy común para nosotros ver en los noticiarios o periódicos sobre la actividad comercial que realiza México a diversos países del mundo, de la gran cantidad de importaciones y exportaciones que se realizan diariamente, de las enormes sumas de millones de dólares a las que ascienden dichas operaciones; es común además que existan personas especializadas en dichos negocios y que utilizan la ventajitas de la tecnología actual para lograr una comunicación instantánea, que les facilita la actividad en su diario trabajo.

Ahora tratemos de imaginar como se realizaban estas actividades antes de 1900, época en la cual se realizó el reglamento que presentamos a continuación.

Este reglamento que presentamos esta fechado en el año de 1895 y es de la Agencia Agrícola y Comercial de México (suponemos una especie de Secretaría de nuestro país en esa época), en el cual se describe el procedimiento, formas y procesos que se deben cumplir para la exportación de los productos agrícolas de nuestro país hacia este destino. Como podremos ver los requerimientos y condiciones solicitados son a nuestro juicio excesivos o con desventaja para los productores nacionales, pero nos da una idea de cómo se realizaban tales operaciones en esta época.

A continuación como es costumbre transcribimos el documento original, tal y como fue escrito, con la comprensión de quien lo lea entienda las faltas de ortografía del mismo.

1

## REGLAMENTO

*á que se sujetarán los agricultores y comerciantes de los Estados Unidos Mexicanos que envien frutas, legumbres y otros productos á la Agencia Agrícola y Comercial, establecida en la ciudad, en la Avenida Walnut, núms. 412 y 413, Temple Block, á cargo del subscripto.*

Art. 1.º Toda mercancía que venga consignada á esta Agencia para su venta en este mercado ó en las otras plazas de este país, donde tienen correspondales, ó en alguna de Europa, será por cuenta y riesgo del remitente, sin que sea responsable la Agencia de las averías ó pérdidas que ocurran en el tránsito.

Art. 2.º A fin de evitar dificultades y perjuicios que entorpezcan el buen éxito de las transacciones en las que intervenga esta Agencia, los remitentes están obligados á llenar los requisitos siguientes:

I.- Dar aviso anticipado á esta Agencia, por lo menos cinco días antes del en que se haga el envío de la mercancía.

II.- Remitir una factura que exprese con toda claridad la cantidad de bultos, los números, marcas y peso que tengan, así como el nombre del remitente, la procedencia, valor y clase de la mercancía y lugar ó plaza en que debe efectuarse su venta ó la casa de comercio ó persona á quien se ha de entregar, expresando también el destino que se ha de dar al producto de la venta.

III.- Todo bulto que se remita á esta Oficina, además de las marcas é indicaciones ya expresadas y de acuerdo con la carta y factura de envío, tendrá una etiqueta con la dirección de:

2

que hubiere ministrado y que sirvió de base para hacer el envío.

Art. 15.º Esta Agencia obsequiará las órdenes que reciba para la compra y envío de toda clase de semillas, plantas de ornato, árboles frutales, remisión de catálogos de maquinaria agrícola, útiles e instrumentos de labranza, y dará cuantos informes se le pidan acerca de precios y de las casas importadoras que en este país ó en Europa tienen establecido el comercio de algunas producciones especiales de México.

Art. 16.º Cuando las órdenes que se den á esta Agencia sean por la vía telegráfica, los interesados usarán la dirección siguiente:

Serrano, Kansas City, Mo.

Art. 17.º Todo telegrama que dirija á esta Agencia un particular pidiendo informes, expresará que la contestación está pagada, cuando ésta deba darse por la misma vía.

Art. 18.º La Agencia no cobrará comisión alguna por los informes que proporcione, ni por el envío de catálogos ó muestras, sino hasta que se efectúe la venta ó compra de los efectos, para cuyas operaciones haya intervenido directamente.

Art. 19.º Los precios que esta Agencia ministre como los que reciba de los agricultores y comerciantes de México,

7

Art. 11.º Las ventas que por autorización expresa haga la Agencia á plazo, el cual no pasará de 30 días, deberá dar aviso de ellas al comitente, participándole el nombre de los compradores, y no dando ese aviso, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado, dejando á favor de esta Agencia cualquiera interés ó ventaja que resulte de dicho plazo.

Cuando en el caso de que la Agencia efectuó la venta á plazo con la autorización del comitente y dádole el aviso de ella, el deudor no verifica el pago por quiebra, incendio ú otro caso fortuito, la Agencia no será responsable por haber tratado á nombre del comitente, pero hará todas las gestiones conducentes para obtener, si fuere posible, que no se pierda en su totalidad la suma de que se trate.

Art. 12.º Por los fondos que tuviere esta oficina á favor de los dueños ó remitentes de artículos ya vendidos, podrán girar á su cargo cuando reciban el aviso de estar á su disposición aquellos fondos ú ordenar se sitúen donde mejor les convenga.

Art. 13.º Esta Agencia ministrará toda clase de informes á quienes lo soliciten, sobre empaques, remisiones y demás datos acerca de los productos que se deseen remitir ó que se pidan, y recibe muestras sin valor de los artículos que se quieran introducir á estos mercados.

Art. 14.º Los precios corrientes de plaza que esta Agencia suministre, quedarán sujetos á las fluctuaciones del mercado, pero comprobará el precio á que se efectuó la venta cuando hubiere variación entre este último y el

6

Al Sr. R. P. Serrano, Agente de Agricultura y Comercio en Kansas City, Mo.  
412 - 413 Temple Block

Art. 3.º Las remisiones que se hagan sin el previo pago de fletes y derechos, cuyo importe deba satisfacer esta Agencia por cuenta de los interesados, deberán venir consignadas á los Agentes comerciales de los ferrocarriles de la frontera, á quienes se autorizará para darles curso hasta el punto de su destino, por medio de los documentos respectivos, y para lo cual esta Agencia ministrará á dichos Agentes comerciales las instrucciones respectivas, á efecto de que, tanto en los casos mencionados como en los demás, no sufran demora los artículos que se le envíen.

Art. 4.º Si al arribo de las mercancías se estimare conveniente almacenarlas para obtener mejor precio, ó porque así se comuniqué á esta Agencia y siempre que el estado de los artículos lo permita, pagará el remitente cinco pesos por cada furgón que contenga 300 cajas de naranjas, limones ú otra fruta semejante, ó por furgón de 15,000 kilos cuando fuere otra clase de artículo; los gastos indispensables de carga, descarga y los de reempaque cuando esto último fuere necesario por las condiciones que guarden los envases ó las mercancías.

Art. 5.º Toda mercancía que se almacene, será asegurada de incendio por el valor declarado y el importe del seguro será por cuenta del remitente.

Art. 6.º Con objeto de evitar gastos y pérdidas, los

3

dueños ó remitentes de mercancías harán empaques perfectos y adecuados para cada artículo, teniendo presente que tratándose de frutas frescas deben venir en las mejores condiciones posibles. Si son naranjas ó limones reales, se clasifican por tamaños las primeras, bien envueltas pieza por pieza en papel fino, tanto éstas como las segundas, lo que es de todo punto indispensable para que la mercancía sea bien recibida y pueda obtener mejor precio.

Art. 7.º Por todo anticipo que la Agencia hiciere, para el pago de fletes, derechos y demás gastos que no hayan sido cubiertos, se cargará el uno por ciento de interés, mientras se satisfice su importe, ya sea del producto de la venta de los artículos ó bien que la sitúe el interesado.

Art. 8.º Los dueños o remitentes de una mercancía, podrán disponer de ella como mas les convenga á sus intereses, ya sea que ordenen su entrega á otra persona ó su retorno, siempre que hayan cubierto los gastos hechos por la Agencia.

Art. 9.º Si al venderse la mercancía el producto que se obtenga no fuere suficiente para cubrir los gastos hechos, el remitente satisfará la parte que falte ó el importe total de aquellos, en el caso de pérdida completa de la mercancía, ya por mal empaque ó ya por otra circunstancia que dé aquel resultado, motivada antes de que esta Agencia reciba los artículos, ó por transcurso de tiempo ó vicio propio de la cosa, después que estén en su poder y por cuya pérdida no será responsable, acreditando cuál fué la avería en la forma que más adelante se expresa.

Art. 10.º Si al recibir las mercancías se notare que vienen descompuestas de manera que sea irrealizable su venta, ó estado que demerite su valor, la Agencia, para evitar toda responsabilidad procederá á desempacarlas, acreditando el estado en que se encuentran por medio de la certificación de dos corredores, ó en su defecto, de dos comerciantes, poniéndolo desde luego en conocimiento del remitente.

